

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

BOLETÍN Nº 2.590-15

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro.

- - - - -

Dejamos constancia de que el inciso quinto del artículo 34 bis, contenido en el número 1, del artículo único, del texto que os proponemos, es materia de ley orgánica constitucional, en conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, por cuanto entrega una nueva atribución a los tribunales ordinarios de justicia. En consecuencia, debe ser aprobado con los votos de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de dicha Carta Fundamental.

- - - - -

En sesión del Senado celebrada el día 5 de noviembre de 2002, se dio cuenta del Oficio Nº 3982, del 31 de octubre de 2002, de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que ha desechado la totalidad de las enmiendas propuestas por el Honorable Senado al proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre. Asimismo, dicho Oficio dio a conocer la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, cuya designación recayó en los Honorables Diputados señora Eliana Caraball Martínez y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Roberto Delmastro Naso, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Salaberry Soto, correspondiendo, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta.

En esa misma sesión el Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los señores Senadores miembros de su Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día miércoles 11 de diciembre de 2002, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra, Jovino Novoa Vásquez y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señora Eliana Caraball Martínez y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Salaberry Soto.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Jorge Pizarro Soto, quien también es Presidente de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

A algunas de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa legal, concurren el señor Subsecretario de Transportes, don Guillermo Díaz; el Asesor Jurídico del señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, don Domingo Sánchez, y el Asesor Legislativo del señor Subsecretario de Transportes, don Patricio Bell.

ANTECEDENTES

Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional

La controversia se ha originado por el rechazo por parte de la Honorable Cámara de Diputados a la totalidad de las enmiendas propuestas por el Honorable Senado, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley que crea el Registro Nacional de Transporte de Carga Terrestre.

Iniciada la discusión, el Honorable Diputado señor Salaberry explicó que el rechazo inicial a las modificaciones introducidas por el Honorable Senado a esta iniciativa legal se debió a la falta de un cabal conocimiento de los fundamentos de éstas. Sin embargo, una vez reunidos los señores Diputados miembros de esta Comisión Mixta con los representantes del Ejecutivo, quienes les informaron acerca del alcance de ellas y luego de conversar con el gremio de transporte de carga, el que está

plenamente de acuerdo con estas enmiendas, consideran que deberían acogerse en su totalidad.

La opinión anteriormente señalada fue confirmada por los Honorables señores Diputados asistentes, quienes añadieron que luego de estudiar y analizar en forma pormenorizada las enmiendas introducidas por el Honorable Senado, se puede concluir que ellas perfeccionan el fondo del proyecto y, desde un punto de vista formal, sólo modifican la estructura de la iniciativa legal aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, manteniendo sus ideas matrices, objetivos y fundamentos.

En efecto, el Honorable Senado reemplazó el texto del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados por un artículo único, que introduce modificaciones a la Ley de Tránsito, a través de tres numerales.

El artículo 1º aprobado por la Honorable Cámara de Diputados consideraba la creación de un Registro Nacional de Vehículos de Transporte de Carga Terrestre, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirían todos los vehículos, motorizados o no, que transporten carga.

El Honorable Senado innova en el sentido de que considera en **el número 1, del artículo único, un artículo 34 bis, nuevo**, que se agrega a la Ley de Tránsito que, en su inciso primero, contempla la creación de un Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se deberán inscribir los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos, en vez de 6.500 kilogramos, que era el peso que proponía aprobar la Honorable Cámara de Diputados. La enmienda introducida por el Honorable Senado se fundamenta en que existen en la legislación nacional normas legales que catalogan como camión a los vehículos que tienen un peso de 3.860 kilogramos, como la norma que permitió la rebaja parcial del impuesto específico para los transportistas de carga. Por razones de técnica jurídica, las definiciones deben concordar en todas las disposiciones legales.

El inciso segundo del artículo 34 bis, contemplado en el Nº 1 del texto aprobado por el Honorable Senado, determina que un reglamento del Ministerio de Justicia, que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, indicará el procedimiento de inscripción y las demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención de este Registro. El inciso tercero del artículo 1º, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, consideraba la misma disposición, sustituyendo la creación, formación y mantención del Registro por su administración.

El **inciso tercero del artículo 34 bis** contemplado en el N° 1 del texto aprobado por el Honorable Senado establece como requisito para poder obtener la revisión técnica, el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques.

A su vez, el **inciso cuarto** de esta misma disposición, presume propietario de un remolque o semirremolque la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

El **inciso quinto** de esta norma regula el procedimiento de reclamo frente a una resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro de un remolque o semirremolque.

El **inciso sexto** de este artículo 34 bis señala las menciones que deberá tener el certificado de inscripción de estos vehículos.

Los **incisos séptimo, octavo y final de este artículo 34 bis**, regulan la responsabilidad del propietario del vehículo de inscribirlo, su obligación de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado, la obligación del conductor de portar este certificado, las sanciones por incumplimiento de estas obligaciones y la aplicación supletoria de las normas del Registro de Vehículos Motorizados.

El **numeral 2** del proyecto aprobado por el Honorable Senado intercala un inciso segundo y otro tercero, nuevos, al **artículo 45** de la Ley de Tránsito, estableciendo que los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar. Dicha placa patente deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción.

El **numeral 3** del proyecto aprobado por el Honorable Senado agrega un inciso final al artículo 47 de la Ley de Tránsito, mediante el cual se agregan las otras menciones que deberá tener el certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones.

Finalmente, el texto aprobado por el Honorable Senado contempla tres **disposiciones transitorias** que determinan la entrada en vigencia de esta ley, establece un plazo para que los propietarios de los remolques y semirremolques puedan inscribir dichos vehículos en el Registro Especial y para que los propietarios de los camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados puedan reinscribirlos en dicho Registro, cumpliendo con las

nuevas menciones exigidas en el inciso final del artículo 47 y, finalmente, fija un plazo para la dictación del reglamento mencionado en la presente ley.

El Honorable Senado, al enmendar el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, partió del supuesto que existe el Registro de Vehículos Motorizados dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, y sólo se necesitaba una información adicional respecto de la carga terrestre, para lo cual las modificaciones en análisis tienen por finalidad añadir menciones al Registro de Vehículos Motorizados ya existente, evitando de esta manera la creación de un nuevo Registro y permitiendo que toda la información adicional se concentre en un solo Registro.

La iniciativa legal propone generar un Registro que permita conocer la totalidad del parque de camiones y su especificidad, para reunir datos estadísticos y elaborar políticas para el sector. La creación de un Registro paralelo en el mismo Registro Civil implicaba que los camiones deberían contar con dos certificados de inscripción. Como consecuencia de lo anterior, el Honorable Senado revisó la Ley de Tránsito y constató que las menciones que faltan en el Registro de Vehículos Motorizados son pocas, y estimó preferible incluir esas menciones en el Registro ya existente, en lugar de crear un Registro separado. O sea, el certificado de inscripción de los vehículos de carga contendrá menciones, que en la actualidad no tiene.

La inscripción en el Registro es habilitante para realizar el servicio de transporte.

El Honorable Senado consideró, además, preferible que exista un Registro conocido, en lugar de que existan dos, porque podría suceder que en el futuro hubiera criterios diferentes para la inscripción de los vehículos de carga terrestre, con lo cual una persona que adquiere un camión lo inscribe y después no puede ejercer la función de transportista, porque en el otro Registro exigen otros requisitos.

La existencia del Registro de Remolques y Semirremolques, que no son propiamente motorizados, pero que son de gran importancia para el desarrollo de la actividad del transporte de carga terrestre, es fundamental para la transparencia de la actividad del transporte, que en muchos aspectos se mueve dentro de la informalidad.

El Registro Nacional de Vehículos Motorizados opera de una forma conocida, resulta fundamental para acreditar la propiedad y realizar los traspasos, y cuenta con un claro respaldo jurídico. Por el contrario, crear un Registro paralelo para el solo objeto de contar con información resulta innecesario.

Por otro lado, es importante la forma mediante la cual se identificarán los remolques y semirremolques, dado que los vehículos motorizados se identifican mediante una placa patente única, que se entrega en el momento de la primera inscripción. Para ello se contempla en el numeral 2 del proyecto aprobado por el Honorable Senado, intercalar en el artículo 45 de la Ley de Tránsito, como incisos segundo y tercero nuevos, una disposición que señala que los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados para transitar. Además, se señala que la placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción, y no ser otorgada por las distintas Municipalidades, como es hasta ahora.

En consideración a que existen remolques y semirremolques de gran valor, es lógico que también posean una placa única, al igual que todos los demás vehículos, lo que resulta fundamental para acreditar dominio, para las transferencias, para constituir prendas, es decir, para que su valor sea más significativo.

El artículo 2º del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados establecía que debían inscribirse en el Registro los camiones, tractocamiones, remolques y semirremolques, que transporten carga cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 6.500 kilogramos.

La disposición aprobada por el Honorable Senado estableció la inscripción de los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

El artículo 3º del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, relacionado con las menciones que debe contener la inscripción de los vehículos de transporte de carga, señalaba que éstas se determinarían mediante resolución del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación. La norma aprobada por el Honorable Senado dispone que el certificado de inscripción deberá contener las menciones señaladas en el artículo 47 de la Ley de Tránsito, que se modifica a través del inciso sexto del artículo 34 bis, contenido en los N°s. 1 y 3 del artículo único. O sea, las menciones del certificado de inscripción quedan establecidas por ley en el artículo 47 de la Ley de Tránsito y no quedan entregadas a una resolución del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Al respecto, además de las menciones señaladas, se contemplan las normas que exigen que los vehículos que ingresen a zonas extremas cuenten con un tratamiento especial, y que los vehículos que se inscriben como especiales, tengan que registrar sus cambios.

Los **artículos 4° a 7° del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados** señalaban diversas obligaciones del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación en relación con la custodia de los antecedentes, información, certificados, rectificaciones y cobro de inscripciones, entre otras obligaciones con las que ya cuenta; por lo tanto, estas disposiciones se suprimieron por innecesarias.

Los **artículos 8° y 9° del texto del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados** señalaban, como requisito habilitante para la prestación del servicio de transporte de carga terrestre, la inscripción del vehículo en el Registro y la obligación de portar el certificado de inscripción, sin el cual no se podría practicar la revisión técnica. El artículo único contenido en el texto aprobado por el Honorable Senado exige el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques para obtener el certificado de revisión técnica, sin el cual no se puede obtener la placa patente única y sin el cual no estarán autorizados para transitar. Estas normas están establecidas en el inciso tercero del artículo 34 bis, contemplado en los N°s. 1 y 2 del artículo único, que modifica el artículo 45 de la Ley de Tránsito.

Los **artículos 10 y 11 del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados**, relacionados con la responsabilidad del propietario del vehículo de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción, y la del conductor de portar dicho certificado y las sanciones que se establecen, prácticamente se reproducen como incisos séptimo y octavo del artículo 34 bis, del numeral 1 del artículo único aprobado por el Honorable Senado.

Los **artículos 12 y 13 del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados** relacionados con las sanciones de multa por incumplimiento de las normas a esta ley y su reglamento, como asimismo, el destino de las multas, se suprimieron por la estructura misma de este proyecto de ley que se consigna como modificación a la Ley de Tránsito, y no como una iniciativa legal independiente.

En cuanto a las **normas transitorias**, el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados contemplaba dos disposiciones. Respecto de la primera, el Honorable Senado la modificó en cuanto al plazo de un año que se establecía para la puesta en vigencia de este proyecto de ley, el que se sustituye por seis meses y, la segunda, que señalaba la obligación de los propietarios de los remolques y semirremolques de inscribirlos en el plazo de un año en el Registro, se mantiene adecuando la mención al Registro Especial.

El mismo plazo se establece para los propietarios de los camiones y tractocamiones actualmente inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados que deban reinscribirlos en el nuevo Registro, cumpliendo con las nuevas menciones establecidas en el artículo 47 de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito.

Finalmente, el texto aprobado por el Honorable Senado considera un nuevo artículo 3° transitorio, que prescribe que el reglamento del Ministerio de Justicia que deberá llevar además, la firma del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Por las razones anteriormente señaladas, vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Muñoz Barra, Novoa, Pizarro y Vega y Honorables Diputados señora Caraball y señores Delmastro y Salaberry, acordó proponeros que aprobéis la totalidad de las enmiendas introducidas a esta iniciativa legal por el Honorable Senado, durante el segundo trámite constitucional, con una modificación formal al inicio del N° 2 del artículo único.

En consecuencia, vuestra Comisión Mixta, con la votación anteriormente señalada, os recomienda, a fin de dirimir la controversia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, aprobar la siguiente proposición:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito:

1.- Agrégase el siguiente artículo 34 bis, nuevo:

“Artículo 34 bis.- Créase el Registro Especial de Remolques y Semirremolques que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que deberán inscribirse los remolques y semirremolques cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kilogramos.

Un reglamento del Ministerio de Justicia, el que deberá llevar también la firma del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, determinará el procedimiento para la inscripción y las

demás formalidades que deberán observarse para la adecuada creación, formación y mantención de este Registro.

No podrá practicarse la revisión técnica que establece el Título VII de esta ley y el decreto supremo N° 156, de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sin el certificado de inscripción en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques.

Se presumirá propietario de un remolque o semirremolque la persona a cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario.

De la resolución fundada del Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación que niegue lugar a una solicitud de inscripción o anotación en el Registro, de un remolque o semirremolque, podrá reclamarse ante el Juez Civil correspondiente al domicilio del requirente, quien lo tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

El certificado de inscripción de estos vehículos deberá contener además de las menciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 47, las siguientes:

- a.- Peso bruto vehicular;
- b.- Número y disposición de los ejes;
- c.- Tipo de carrocería;
- d.- Placa patente única;
- e.- Las demás que exija el Reglamento.

El propietario del vehículo será responsable de inscribirlo en el Registro y de poner a disposición del conductor el correspondiente certificado de inscripción. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado con multa de una a ocho unidades tributarias mensuales.

El conductor será responsable de portar el respectivo certificado de inscripción en el Registro y de exhibirlo a Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales. Si el conductor no porta o se niega a exhibir el certificado de inscripción, será sancionado con multa de una a dos unidades tributarias mensuales, salvo que reúna, además, la calidad de propietario, caso en el cual se le aplicará la multa señalada en el inciso anterior.

En forma supletoria, se aplicarán las normas referentes al Registro de Vehículos Motorizados.”.

2.- Intercálanse en el artículo 45, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Los remolques y semirremolques que deban inscribirse en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques, deberán tener placa patente única, requisito sin el cual no estarán autorizados a transitar.

La placa patente única deberá obtenerse en la oficina del Servicio de Registro Civil e Identificación en que se solicite la inscripción.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 47:

“El certificado de inscripción de los camiones y tractocamiones cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.860 kgs., deberá contener además las siguientes menciones:

- 1.- Peso bruto vehicular.
- 2.- Número y disposición de los ejes.
- 3.- Potencia del motor.
- 4.- Tipo de tracción.
- 5.- Tipo de carrocería.
- 6.- En el caso de los camiones ingresados de acuerdo con el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 18.483, la calificación especial en virtud de la cual ingresó al país y las rectificaciones o modificaciones posteriores.
- 7.- Placa patente única.
- 8.- Las demás que exija el Reglamento.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Los propietarios de los remolques y semirremolques señalados en la presente ley, y que actualmente se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Carros y Remolques, tendrán un plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para inscribir dichos vehículos en el Registro Especial de Remolques y Semirremolques y obtener la placa patente única.

El mismo plazo establecido en el inciso anterior, tendrán los propietarios de camiones y tractocamiones actualmente inscritos

en el Registro de Vehículos Motorizados, para reinscribirlos en dicho registro, cumpliendo con las nuevas menciones exigidas en el inciso final del artículo 47.

Artículo 3º.- El reglamento mencionado en la presente ley deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.”.

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de diciembre de 2002 y 8 de enero de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Carlos Cantero Ojeda, Roberto Muñoz Barra, Jovino Novoa Vásquez y Ramón Vega Hidalgo, y con asistencia de los Honorables Diputados señora Eliana Caraball Martínez y señores Guillermo Ceroni Fuentes, Roberto Delmastro Naso, Fidel Espinoza Sandoval y Felipe Salaberry Soto.

Sala de la Comisión Mixta, a 9 de enero de 2003.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario de la Comisión